

LA LEY HELMS-BURTON Y LAS VÍAS DE DEFENSA FRENTE A LA MISMA ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

La presente Nota Jurídica tiene por objeto analizar las vías de defensa ante los tribunales españoles con las que cuentan los inversores españoles en Cuba frente a los potenciales efectos de la Ley Helms-Burton.

El 12 de marzo de 1996 fue firmada por el Presidente de los Estados Unidos la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas (Ley Libertad) de 1996, conocida como la Ley Helms-Burton. El Título III de la Ley Helms-Burton prevé que cualquier ciudadano o empresa de Estados Unidos –cuyas propiedades en Cuba hubieran sido expropiadas por el Gobierno Cubano– pueda interponer ante los tribunales de Estados Unidos acciones reclamando los daños y perjuicios derivados de la pérdida de dichas propiedades contra todos aquellos terceros que “trafiquen” (esto es, posean, controlen, obtengan beneficios, etc.) con dichas propiedades.

Desde la aprobación de la Ley Helms-Burton en 1996, la aplicación de su Título III ha sido suspendida de manera recurrente por los distintos Gobiernos de los Estados Unidos cada seis meses. Sin embargo, el actual Gobierno de los Estados Unidos ha anunciado su intención de implementar de manera efectiva el Título III, y en este sentido: (i) el pasado mes de febrero redujo la suspensión a solo 45 días (esto es, hasta el 17 de marzo de 2019); (ii) en marzo volvió a acordar su suspensión, pero esta vez por 30 días (esto es, hasta el 17 de abril de 2019); y (iii) finalmente, en abril ha vuelto a suspenderlo por un plazo de dos semanas (esto es, hasta el 1 de mayo de 2019). En cualquier caso, es importante señalar que estas últimas suspensiones no aplican respecto a aquellas entidades incluidas en la *List of Restricted Entities and Subentities Associated With Cuba*¹, conocida como la *Cuban Restricted List*, actualizada a 12 de marzo de 2019, que por lo tanto ya pueden ser demandadas ante los tribunales de Estados Unidos.

A continuación exponemos las vías jurídicas, tanto reactivas como ofensivas, ante los tribunales españoles con las que cuentan los inversores en Cuba frente a las decisiones que adopten los tribunales de Estados Unidos en aplicación de la Ley Helms-Burton. Con carácter

¹ La lista está en la página web:
<https://www.state.gov/e/eb/tfs/spi/cuba/cubarestrictedlist/290163.htm>.

previo, analizaremos brevemente el contenido del Reglamento (CE) nº 2271/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996 relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella.

I. El Reglamento (CE) nº 2271/96, del Consejo, de 22 de noviembre

El Reglamento 2271/96 fue la reacción de la Unión Europea frente a los efectos de la aplicación extraterritorial de determinada legislación adoptada por Estados Unidos (entre otras, la Ley Helms-Burton). En este sentido, las principales medidas que el Reglamento 2271/96 prevé frente a la aplicación extraterritorial del Título III de la Ley Helms-Burton son las siguientes:

- En primer lugar, se prohíbe el reconocimiento y la ejecución de toda resolución judicial extranjera que haga efectiva, directa o indirectamente, la Ley Helms-Burton o las acciones basadas en ella.
- En segundo lugar, se prohíbe que cualquier persona física o jurídica en la Unión Europea dé cumplimiento, directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, a los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros (e.g. discovery), basados o derivados de la Ley Helms-Burton, salvo autorización excepcional.
- En tercer lugar, se prevé el derecho de cualquier persona física o jurídica en la Unión Europea a una compensación por cualquier daño (incluidas las costas procesales) que se le cause al amparo de la aplicación de la Ley Helms-Burton o de acciones basadas en ella (cláusula claw-back). Dicha compensación podrá reclamarse a la persona física o jurídica, o a cualquier otra entidad, que haya causado los daños, o a cualquier persona que actúe en su nombre o como intermediario, mediante un procedimiento judicial entablado ante los tribunales de cualquier Estado miembro en el que el demandado tenga activos de cualquier tipo.

Además, es importante señalar que el Reglamento 2271/96 establece la obligación de los afectados por la Ley Helms-Burton de informar a la Comisión en el plazo de 30 días desde que tengan conocimiento de que sus intereses económicos o financieros se podrían ver afectados por la aplicación de la Ley Helms-Burton. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines previstos en el Reglamento 2271/96, que son entre otros los siguientes:

- Informar al Parlamento Europeo y al Consejo, y elaborar periódicamente un informe público exhaustivo al respecto.
- Publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) un aviso sobre las resoluciones judiciales extranjeras a las que se apliquen los artículos 4 (no reconocimiento ni ejecución) y 6 (claw-back) del Reglamento 2271/96.

El Reglamento 2271/96 es directamente aplicable, sin necesidad de transposición por los Estados miembros. Éstos únicamente deben determinar las sanciones que deban imponerse en caso de vulneración de cualquier disposición del mismo. En el caso de España, se aplica la Ley 27/1998, de 13 de julio, que prevé multas desde 1.502,53 hasta 601.012,10 euros.

II. Vías de defensa ante los tribunales españoles frente a eventuales resoluciones judiciales dictadas al amparo de la Ley Helms-Burton

Los Estados Unidos y España no tienen suscrito convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias. Por lo tanto, para que una sentencia dictada por un tribunal de Estados Unidos pueda desplegar efectos en España, deberá ser sometida al procedimiento de reconocimiento (exequátur) y ejecución ante los tribunales españoles previsto en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

En este sentido, la aplicación conjunta de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional y del Reglamento 2271/96 habilita las siguientes vías de defensa frente a los efectos del Título III de la Ley Helms-Burton:

(i) Oposición al reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas al amparo de la Ley Helms-Burton

La primera opción consistirá en esperar a que los potenciales demandantes de Estados Unidos traten de obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera ante los tribunales españoles. Es ese caso, será posible la oposición con base en:

- Ser la resolución extranjera contraria al orden público, en tanto que deriva de una legislación que es contraria al ordenamiento jurídico comunitario y español.
- No responder la competencia del tribunal de los Estados Unidos a una conexión razonable, en tanto que deriva de una aplicación extraterritorial de leyes extranjeras expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico comunitario y español.
- Otros motivos que requerirían un análisis caso por caso: infracción del derecho de defensa, etc.

La segunda opción consistirá en adelantarse a las potenciales demandas de reconocimiento y ejecución, instando para ello –una vez dictada la resolución en Estados Unidos, pero antes de que el demandante solicite su exequátur y ejecución en España–, un exequátur negativo ante los tribunales españoles. El exequátur negativo es un mecanismo previsto en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, y consiste en que se declare que una resolución judicial extranjera no es susceptible de reconocimiento en España, por concurrir alguno de los motivos previstos en la misma: infracción del orden público, de los derechos de defensa de cualquier de las partes, competencia del juez extranjero no basada en una conexión razonable, etc.

(ii) **Demanda contra las personas que hayan causado daños al amparo de la Ley Helms-Burton**

Por último, resulta de especial importancia la posibilidad de demandar ante los tribunales europeos a las personas físicas o jurídicas que hayan causado daños al amparo de la Ley Helms-Burton y que tengan bienes en la Unión Europea. Por ejemplo, si una empresa de Estados Unidos obtiene una sentencia favorable contra una empresa de España al amparo de la Ley Helms-Burton, y ejecuta en Estados Unidos u otro país extracomunitario bienes de la empresa española, esta última podrá resarcirse con los activos que a su vez la empresa de Estado Unidos tenga en la Unión Europea. El Reglamento 2271/96 no limita la clase de daños indemnizables, siempre que los mismos se deriven de la aplicación de la Ley Helms-Burton, por lo que entendemos que, en principio, cabría también interponer demandas por daños reputacionales y de otros tipos.

En definitiva, a pesar de que en la actualidad existe una evidente incertidumbre respecto a cuál será la decisión final respecto a la implementación de la Ley Helms-Burton por parte del Gobierno de los Estados Unidos, y en consecuencia sobre su aplicación por los tribunales de dicho país, lo cierto es que la legislación nacional y comunitaria ha previsto en todo caso mecanismos de defensa que podrán ser utilizados para mantener indemnes a los inversores españoles en Cuba.

Esta Nota ha sido elaborada por **Ivan Delgado**, socio del Área de Corporate, **Mercedes Romero** y **Javier Tarjuelo**, socia y asociado, respectivamente, del Área de Litigación y Arbitraje.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 22 de abril de 2019 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Ivan Delgado

Socio de Corporate
idelgado@perezllorca.com
Tel: +1 646 846 6666

Mercedes Romero

Socia de Litigación y Arbitraje
mromero@perezllorca.com
Tel: + 34 91 426 11 29